

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 340

TEGUCIGALPA: 1º DE OCTUBRE DE 1909

NUMERO 3.391

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 115

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.— Aprobar, en los términos siguientes, la contrata que dice:—
«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Emilio Mazier, como apoderado del señor Albert G. Greeley, mayor de edad, casado, natural de los Estados Unidos de Norte América y residente en Puerto Cortés, que en lo sucesivo se llamará el Concesionario, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la siguiente contrata:

1º—El Concesionario se obliga á construir un muelle de buenas condiciones en la bahía de Omoa, departamento de Cortés, y un ferrocarril que, partiendo de dicha bahía, se dirigirá hacia el Oeste, á lo largo de la costa, hasta un punto cerca del Río Cuyamel; de allí atravesará la cordillera por una cañada, hasta llegar al valle del río Chamelecón, y se prolongará de allí en la dirección que convenga, según las necesidades del tráfico; teniendo dicho ferrocarril una longitud total de sesenta kilómetros, poco más ó menos, todo lo cual se concretará previo el respectivo estudio ó exploración. La línea férrea será de «Standard gauge» de cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas ó sea un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. Los rieles serán de acero y de un peso mínimo de cincuenta libras por yarda, para la vía principal, y de treinta libras, por lo menos, para los ramales y swichés.

La construcción de toda la línea y el material móvil deberán ser de conformidad con las reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América. Los puentes y alcantarillas serán de los materiales que los ingenieros que hagan la línea juzguen más convenientes ó á propósito para asegurar el buen servicio de

dicha línea. El Concesionario tendrá también el derecho de construir ramales á los dos lados de la vía férrea, cuando lo crea conveniente para el transporte de los productos que se encuentren en las inmediaciones, pero siempre sin perjuicio de tercero.

2º—El muelle se construirá con la longitud necesaria para que puedan atracar en él los vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte, y dicho muelle, lo mismo que la línea férrea, serán de suficiente capacidad para el movimiento comercial que pueda desarrollarse en aquel punto de la Costa Norte, debiendo hacerse el muelle de hierro, cemento romano ó de cualquier otro material adecuado á juicio de dos ingenieros competentes, nombrados uno por el Gobierno y otro por el Contratista.

3º—El Gobierno tendrá derecho de usar libremente el muelle para embarcar y desembarcar los artículos pertenecientes al Estado y los empleados y tropa; y el Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes Departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También el Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los correos nacionales, correspondencia oficial, carteros ó conductores, comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. También se conducirá gratis las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno, no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros ex-

plosivos, cuya conducción podrá hacerse mediante arreglos especiales. El Concesionario pagará al Gobierno una multa equivalente al doble del valor del servicio que deje de prestar, según su compromiso.

4º—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al Concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, en los lugares despoblados, y de cuarenta, cuando la vía atraviere ciudades, pueblos ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviere terrenos de propiedad ó de usufructo privado, el Concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

5º—El Concesionario tendrá derecho exclusivo del tránsito por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles que construya, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

6º—Al abrirse al servicio público el ferrocarril, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

7º—El Concesionario tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro por la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá obligarse al Concesionario á transportar dichos productos ó cualquier carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario otorgar preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el Concesionario podrá rebajar los derechos mediante contratos especiales, sobre fletes, con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El Concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada conforme á las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se les haga.

g) También tendrá derecho el Concesionario para cobrar muellaje por el servicio del muelle que se obliga á construir, conforme, también, á la tarifa que apruebe el Gobierno, durante el tiempo de la vigencia de esta contrata, sin que el impuesto de muellaje sea mayor que el que se cobra actualmente en Puerto Cortés. Es entendido que el valor del muellaje será dividido por mitad entre el Concesionario y el Gobierno.

8º—El Concesionario tendrá, asimismo, derecho de hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin lo cual no podrán ponerse en vigor llenado este requisito, las autoridades prestarán su apoyo y cooperación para darles cumplimiento.

9º—El Concesionario está autorizado para transferir, en todo ó en parte, los

derechos y obligaciones consignados aquí á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los gobiernos ó corporaciones oficiales de Estados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno, el cual no podrá ser rehusado sin justa causa. El Concesionario, sus herederos ó cesionarios podrán emitir acciones ó bonos garantizados con los derechos aquí adquiridos.

10.—Para la construcción, explotación, mantenimiento y funcionamiento del muelle, ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El libre uso del carbón y petróleo necesario para el servicio de las máquinas, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, y que el Concesionario, sus agentes ó empleados descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros á cada lado de la línea férrea.

d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones ó bodegas y talleres para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa del ferrocarril; gozarán, en tiempo de paz, de la exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales, mientras estén en servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar el ferrocarril, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

11.—El Concesionario tendrá el derecho de construir, mantener y usar en

todo el trayecto de la línea férrea, sus ramales y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinadas al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

12.—El Gobierno otorga al Concesionario, durante el término de esta contrata, autorización para importar al Estado, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el muelle y ferrocarril con todas sus dependencias y ramales; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita ú otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que lo exijan las necesidades de la empresa, quedando aquéllos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, durante el tiempo de la construcción, para importar los vestidos de trabajar y las provisiones de boca, excepto vino y licores, que necesite para suministrar á sus empleados y operarios.

13.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que haga venir el Concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales, de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencias ó artes que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que aquellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

14.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el muelle, ferrocarril y ramales de que se trata y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

15.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el tér-

mino de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte kilómetros en cada lado de la misma. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquiera otra línea que se extienda en ángulo recto, poco más ó menos, con respecto á la misma y que la cruce ó entronque en ella; pero con la reserva, para el Concesionario, de cobrar los derechos de tarifa por el uso de su línea, conforme á arreglos hechos con los dueños de las nuevas líneas que se trate de entroncar, ó según lo que el Gobierno resuelva en caso de desacuerdo.

16.—El Concesionario se obliga á someter al Gobierno un plano preliminar del trazo para el ferrocarril, dentro de un año, contado desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, el cual plano estará sujeto á modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea; y á dar principio á los trabajos de construcción dentro de un año después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Gobierno, quien deberá resolver sobre este punto, á más tardar, dentro de tres meses de su presentación. Sesenta kilómetros por lo menos, de dicho ferrocarril, incluyendo en ellos el muelle, deberán quedar concluidos y puestos al servicio público dentro de cinco años, contados desde la notificación de que acaba de hablarse. Como garantía de que el Concesionario cumplirá las obligaciones estipuladas en esta cláusula, depositará, dentro de noventa días de aprobada la contrata por el Congreso, cinco mil pesos oro americano en la Caja Nacional de la República, á la orden del Gobierno, cuya suma le será devuelta una vez terminada, en el plazo convenido, la construcción y equipo del muelle y los sesenta kilómetros del ferrocarril. Si el depósito no se hace, esta contrata caducará de hecho. También por el hecho de vencer el plazo fijado sin haber dado principio á los trabajos de construcción, la presente contrata quedará sin valor alguno; y si el Concesionario no hubiese construido y equipado los sesenta kilómetros de ferrocarril dentro de los cinco años aquí establecidos, perderá los derechos que esta contrata le otorga, como también el depósito de cinco mil pesos oro americano, los cuales quedarán á beneficio del Estado. Si al terminarse los cinco años ya referidos el Concesionario sólo hubiese construido una parte del ferrocarril, pagará al Gobierno, por cada kilómetro que le falte para completar los sesenta á que está comprometido, mil pesos oro americano, perdiendo, además, los privilegios y franquicias que por esta contrata se le otorgan; pero en este caso, el Concesionario quedará con el derecho

de seguir explotando la sección construida, bajo las condiciones que se expresan en el número 23 de esta contrata.

17.—En lugar de la concesión de terrenos que el Estado acostumbra hacer á las empresas de esta índole, el Gobierno otorga al Concesionario la facultad de exportar, libres de todo derecho ó impuesto nacional ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, madera de ocote en cualquier forma y todos los productos que puedan obtenerse del árbol del mismo nombre, pero con la condición de que tal exportación la hará el Concesionario de ocotes no nacionales, sino de su legítima y exclusiva propiedad.

18.—El Concesionario podrá introducir, durante el término de esta concesión, la maquinaria, materiales y demás útiles necesarios, á juicio del Gobierno, para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de una fábrica de hielo y de un molino de aserrar, así como los demás objetos necesarios para la conducción de los árboles de ocote, su manufactura y la fabricación, envase y transporte de todos los productos que se obtienen de dicho árbol, libres de toda clase de derechos é impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó que en lo futuro se establezcan; las cuales fábricas gozarán de las exenciones establecidas en favor del ferrocarril, con respecto á los empleados y operarios.

19.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el muelle y ferrocarril con sus estaciones, material fijo y móvil y demás anexidades y dependencias, al vencimiento de veinticinco años, y cada diez años después, contados desde la notificación de que se habla en la cláusula 16, dando al Concesionario aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establecerá en la cláusula 22 para hacer la designación de arbitradores.

20.—El Gobierno se compromete á habilitar el puerto de Omoa para el registro de mercaderías extranjeras tan pronto como el desarrollo de los negocios lo justifiquen, y á más tardar, cuando el Concesionario haya concluido y puesto al servicio público el muelle y diez kilómetros del ferrocarril. Mientras esto se hace, el Concesionario podrá efectuar el embarque y desembarque de los materiales y efectos de la empresa que, según esta contrata, son libres de derechos en el referido puerto de Omoa, bajo la supervigilancia de las autoridades designadas por el Gobierno, y quienes harán que se cumplan las leyes y reglamentos que traten de la materia.

21.—Para facilitar la apertura del puerto á que se refiere la cláusula ante-

rior, el Concesionario se obliga á construir, en el sitio que el Gobierno suministre y con la debida oportunidad, una casa de madera para Aduana y depósito, con techo de hierro, acanalado y galvanizado, la cual será pintada por dentro y fuera, excepto el techo; constará de un solo piso, medirá veintiocho metros de largo por ocho metros cincuenta y tres y medio centímetros de ancho; tendrá un corredor del lado del mar de tres metros de ancho, por el mismo largo de la casa, y estará convenientemente dividido para depósito de mercaderías y oficinas de la Aduana; debiendo tener las puertas y ventanas necesarias, ser de sólida construcción y emplearse en ella buena madera. Dicho edificio será propiedad del Gobierno.

22.—Cualquiera diferencia que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad con el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidato dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno. El Concesionario no podrá, en ningún caso, ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades que surjan de esta contrata, pues renuncia expresamente á este derecho.

23.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos cincuenta años, contados desde la notificación de que se habla en la cláusula 16, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar el muelle, ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán desde entonces ser materia de impuestos.

24.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros adquiridos legalmente y con anterioridad y que todo cuanto en ella se refiere al Concesionario se aplicará á sus sucesores y causahabientes á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos como por lo que concierne á obligaciones.

25.—En ningún caso será responsable el Concesionario por los daños y perjuicios que reciban las personas ó sus intereses durante el tráfico por el ferrocarril, si el siniestro ocurriese por caso fortuito ó fuerza mayor; pero sí lo será si el daño fuere ocasionado por impericia, negligencia ó descuido de sus empleados ó agentes.

26.—El Concesionario pagará al Gobierno, durante el tiempo que dure la concesión, las sumas que se inviertan en el sostenimiento de los empleados que éste designe para la supervigilancia de la empresa; y también serán de cuenta del Contratista los gastos que se hagan en las diferentes gestiones que tengan que llevar á cabo las autoridades ó agentes de la administración pública en asuntos concernientes á la misma empresa.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veinte y siete días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que el Notario don José Indalecio López, de este vecindario, presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el nueve del mes en curso, ante el Notario presentante, por la cual Visitación y Román Vargas venden á doña Tomasa Velásquez de Verde, en cien pesos, un terreno llamado "Peña Colorada," situado en el punto llamado "El Mogote," jurisdicción municipal de Comayagua, capaz de contener dos medios de maíz de sembradura, con cerco de madera, piedra y barranco, y limitado así: al Norte, terreno común; al Sur, posesión de don Francisco Verde, camino de por medio; al Este, posesión de Fernando Pagoaga; y al Oeste, cerco común de "El Pedregal." Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 13 de septiembre de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento hace saber: que don Francisco G. Pavón ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la segunda copia de una escritura otorgada en Valle de Angeles, el primero de septiembre del año próximo pasado, ante el Juez de Paz don Elías Guerrero, por la cual don Olayo Artica vende á doña Jesús

Barahona Zavala, en la suma de doscientos pesos plata, una casa sita en el mineral de San Juancito, en este término municipal, en el lugar llamado "El Plan," que mide seis varas de largo por cinco de ancho, con un caedizo de cuatro varas cuadradas, de paredes de estacón, cubierta de teja, ubicada en un solar de catorce varas de largo por siete de ancho, acotado con cerco de madera, lindando: al Norte, con casa de Jesús Ponce; al Sur, con casa de Santiago Sierra, calle de por medio; al Oriente, con casa de Eugenia v. de Carías; y al Poniente, con casa de José María Elvir. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 20 de septiembre de 1909.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que el 24 del mes en curso se presentó al Poder Ejecutivo el Licenciado don Marcos López Ponce, por sí y en nombre del señor don Ernesto Fletes, pidiendo que se les conceda una zona mineral de quinientas hectáreas, en los puntos llamados "Quebrada del Oro" y "Mogote Sucio," en jurisdicción del pueblo de Mangulile, departamento de Olancho, la cual zona llevará por nombre "Quebrada de Oro," y tendrá por límites: al Norte, la cima de la montaña Los Blancos; al Este, la quebrada de La Banita; al Sur, las cercanías de "Capiro;" y al Oeste, las pertenencias denunciadas por Mr. Lee Marston con los nombres de Lola Nº 1º, Nº 2º y Nº 3º, la zona de los señores Padillas y compañeros y propiedades de don Juan Reyes. Para los efectos de ley se hace la presente publicación.—Tegucigalpa: 25 de septiembre de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don José de la Cruz Rodríguez ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinte del mes en curso, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil del departamento, don Valentín Cáliz, por la cual Manuel Gómez Bustillo, como heredero de su hijo Paulino, Eduardo y José Gómez Bustillo, Pedro y María Inés y Martina Gómez Bustillo, venden al presente, en ciento cincuenta pesos, seis acciones del terreno de La Hoya, en esta jurisdicción, siendo los límites del lote de terreno: al Norte, terreno del comprador; al Sur, terreno de Pablo Gómez y hermano; al Este, terreno de Pablo Vásquez; y al Oeste, río de Jacaleapa de por medio y propiedad de Remigio Díaz. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.

31—31

VALENTÍN CÁLIX.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado "Monte Largo," situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado, limítrofe con ejidos del pueblo de La Iguala: linda al Oriente, con la montaña "Ojuera," de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Iguala; y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha, por cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles fijados en los lugares más frecuen-

tados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias: 10 de agosto de 1909.

30—13

A. DAVILA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que por sentencia fecha veintitrés del corriente mes, dictada en este Juzgado, se manda dar la posesión efectiva de herencia intestada de Tiburcio Quinntanilla y Filiberta Pineda de Quinntanilla, á sus hijos legítimos María Felicitas, María Ventura, Timoteo, María Proquinta y Petrona Quinntanilla, mayores de edad y vecinos de esta ciudad los tres primeros y menores las dos últimas. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 27 de agosto de 1909.

15—7

JACINTO PINEDA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber, que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Elcie Philips, por sí y á nombre de sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen:—"Juzgado de Letras.—Rotán seis de agosto de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo con la opinión fiscal, manda dar á la señora Elcie Philips, juntamente con sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, la posesión efectiva de la herencia intestada de don James Philips, sin perjuicio de otros de mejor derecho; manda hacer las inscripciones que marca el artículo 714 del Código Civil; que se publique ésta en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase copia á la interesada, si la pidiere.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Rotán, á nueve de agosto de mil novecientos nueve.

15—15

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como representante de la señora Refugio R. de Arta, con fecha diez y siete del corriente se dictó sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 958, 959 y 960, número 1º, del Código Civil, y 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, confiere la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó don Beltrán Arta, á la señora doña Refugio R. de Arta, en virtud de haber vendido á ésta su hijo Porfirio el derecho que le correspondía como ab-intestado de su padre don Beltrán, mandando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí—Vidal M. Mejía, Srío."—Ocotepeque: 18 de agosto de 1909.

15—13

VIDAL M. MEJÍA, S

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42